774. Por causa de ausencia no hay restitucion in integrum.

775. El ausente y sus herederos tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.

776. El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oido en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte.

777. El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si este se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 778. Pueden ser objeto de apropiacion todas las cosas que no están excluidas del comercio.

779. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

780. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declarará irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Art. 781. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO I.

DE LOS BIENES INMUEBLES.

Art. 782. Son bienes inmuebles:

1º Las tierras, y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse.

2º Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

6º Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demas viveros de animales.

7º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquellas se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella.

8º Las servidumbres y demas derechos reales sobre inmuebles.

783. Las cosas á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de este se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.

CAPITULO II.

DE LOS BIENES MUEBLES.

Art. 784. Los bienes son muebles ó por su naturaleza ó por determinacion de la ley.

785. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro; ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

786. Son bienes muebles por determinacion de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas muebles.

787. Por igual razon se reputan muebles las acciones

que cada sócio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á estas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

788. Son igualmente bienes muebles por determinacion de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias; sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligacion personal.

789. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

790. Los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricacion: así como los abonos para las tierras no se hayan aplicado á su objeto.

791. En general son bienes muebles todos los demas no comprendidos en el artículo 782.

792. Cuando en la disposicion de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominacion los enumerados en los artículos 785 al 791.

793. Cuando se use de las palabras, *muebles* ó *bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, segun las circunstancias de las personas.

794. La distincion contenida en los dos artículos anteriores, queda sujeta á las modificaciones que respecto de ella hagan el testador ó las partes contratantes, siempre que conste su voluntad clara y manifiestamente.

CAPITULO III.

DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGUN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN.

Art. 795. Los bienes son de propiedad pública ó privada.

796. Son bienes de propiedad pública:

1º El territorio del Estado que no esté bajo dominio particular conforme á derecho:

2º Los que forman el erario federal, conforme á las leyes:

3º Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependen del gobierno general ó de los locales del Estado.

4º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sis herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas segun las leyes.

5º Las aguas contenidas en los rios, arroyos y toda clase de corrientes.

797. Los bienes de propiedad pública se regirán por disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion.

798. Son bienes de propiedad privada todas las cosas, cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

799. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitucion y por las leyes especiales de la materia.

800. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios.

801. Son bienes de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

802. En el artículo anterior se comprenden:

1º Las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario.

2º Los puertos, bahías, radas y ensenadas:

3º Los rios, aunque no sean navegables, su álveo, las rias y los esteros:

4º Los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado:

5º Las riberas de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegacion:

6º Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular:

7º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones:

8º Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demas establecimientos públicos.

803. Los que estorben el uso comun de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

804. Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

805. Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesion especial de la autoridad. La infraccion de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso.

806. Todo lo relativo á la ocupacion y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del artículo 72 de la Constitucion.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES MOSTRENCOS.

Art. 807. Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente.

808. El que se hallare una cosa perdida ó abandonada deberá entregarla dentro de veinte y cuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la mas cercana, si el hallasgo se verificó en despoblado.

809. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

810. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en el Periódico Oficial tres veces durante un mes.

811. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no

llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

812. Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

813. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

814. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio en la Tesorería municipal respectiva.

815. Si fuere algun animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

816. Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al Alcalde ó juez de 1ª instancia, segun su cuantía, ante quien el reclamante probará su accion, con audiencia del Ministerio público.

817. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deduccion de los gastos.

818. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una tercera parte al que la halló y destinándose el resto al municipio respectivo.

819. Aun cuando por cualquier circunstancia especial fuere necesario á juicio del Alcalde 1º la conservacion de la cosa, el que le halló ésta recibirá la tercera parte del precio.

820. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.

821. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, y el denunciante recibirá la tercera parte del precio.

822. Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política, serán gratuitas.

823. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos; la insercion de los avisos en los periódicos; la mantencion de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles; los demas gastos que sean necesarios para la conservacion de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.

824. Todas las ventas se harán en almoneda pública.

825. El que no cumpla con lo prevenido en los artículos 808 y 820, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

826. La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código del comercio.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL.

Art. 827. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.

828. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion.

829. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas y en los reglamentos de policía.

830. Los que por cualquier título legal tienen el dominio comun de una cosa, no pueden ser obligados á con-